

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

FREDDY MORALES
GONZÁLEZ

Apelante

KLCE201500544

CERTIORARI
acogido como
APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Núm. Caso:
2014-01-282-03723

Sobre:
Sentencia
Excesiva;
Ley 377-2004;

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

El señor Freddy Morales González, la parte apelante, comparece mediante un recurso de *certiorari*, acogido como uno de *apelación*, solicitando la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 3 de diciembre de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró al apelante culpable por violación al artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, delito grave, y a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico y le condenó a una pena carcelaria de ciento veintinueve (129) años.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

El 3 de diciembre de 2014, el apelante fue hallado culpable del delito de asesinato en primer

grado, conducta tipificada en el Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico, y por violación a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. En consecuencia, el foro primario lo condenó a una pena carcelaria de ciento veintinueve (129) años.

Inconforme con tal determinación, el 17 de abril de 2015, el apelante acudió ante nos, solicitando la revisión de la sentencia emitida por el foro apelado. El apelante alega que la pena impuesta es una excesivamente alta, lo que impediría su pronta rehabilitación.

II

-A-

La Regla 193 de las Reglas de Procedimiento Criminal establece el término para que una persona que resulta convicta de delito pueda solicitar la revisión de dicha determinación. En lo pertinente, la Regla establece:

... La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional. 34 LPRA Ap. II R. 193.

La Regla 194 de Procedimiento Criminal añade que:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada... 34 LPRA Ap. II R. 194.

Por otro lado, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se

presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración. 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 23 (A).

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelación. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 D.P.R. 554, 560-561 (2003).

Por su parte, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. Ghigliotti v. A.S.A., 49 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A. R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un

tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

"La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico". Nuestra tercera instancia judicial señaló que "es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84; Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 659 (1987).

-B-

Por otro parte, toda persona que se encuentre detenida al amparo de una sentencia dictada por cualquier Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 192.1, para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia, atacando así su validez demostrando que se le violaron sus derechos. El mencionado estatuto requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario, por lo que se entienden renunciados los no incluidos. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 965 (2010).

Específicamente, la Regla 192.1, *supra* dispone que dicha moción debe estar fundamentada en que

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo... 34 LPRA Ap. II R. 192.1

La mencionada regla expresa que dicha moción puede ser presentada en cualquier momento, **ante el Tribunal que impuso la sentencia.**

III

Según surge del expediente en el caso de autos, el 17 de abril de 2015 el apelante recurrió ante esta segunda instancia judicial impugnando una sentencia, que según alega, fue emitida el 3 de diciembre de 2014. El apelante no acompañó la sentencia.

El apelante presentó un recurso de certiorari, acogido como apelación, ante este Tribunal de Apelaciones ciento siete (107) días después de vencido el término que establece la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23. Como resultado, el recurso fue presentado fuera del término jurisdiccional, por lo que carecemos de autoridad para atenderlo. Esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Vázquez v. A.R.P.E., supra.

Tampoco ostentamos autoridad para acogerla como una moción al amparo de la Regla 192.1, pues un planteamiento al amparo de esa Regla puede ser presentada en cualquier momento **ante el Tribunal que impuso la sentencia.**

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones